

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez a su Despacho el presente proceso con radicación 2019-00256, seguido por MARTIN CASTILLO BLANCO Y OTROS contra el CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA SOFIA; informándole que se encuentra pendiente pronunciarse sobre el recurso de reposición presentando por la parte demandante contra los numerales 3º y 4º del auto de fecha marzo 5 del 2020.

Soledad, Agosto 3 de 2020.

La Secretaria,

MARIA FERNANDA REYES RODRIGUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD
DISTRITO JUDICIAL DEL ATLÁNTICO

Soledad, Agosto Cuatro (4) de dos mil veinte (2020). Ref. No. 00256/19.-

I.-) FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA:

Visto el informe secretarial, se tiene que la parte demandante, mediante apoderado judicial, presenta recurso de Reposición en Subsidio de Apelación contra los numerales 3º y 4º del auto de fecha marzo 5 del 2020, por lo que procede el Despacho a resolver lo pertinente, previa las siguientes,

II.-) CONSIDERACIONES:

Dispone el Art. 318 del Código General del Proceso que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoquen o reformen”.*

Mediante el recurso de reposición se persigue que el juzgador revise la actuación impugnada a fin de revocarla o reformarla, por ser contraria a la realidad procesal o a los ordenamientos jurídicos establecidos, habida cuenta que el juez, al ser humano y por consiguiente no infalible, es susceptible de errar.

Descendiendo al caso en concreto se tiene que el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición contra el auto fechado 5 de marzo del 2020, en el punto por el cual se deniega una solicitud de nulidad por indebida representación, mostrando inconformidad con la representación del señor WILFRAN DE JESUS DIAZ HERAZO del Conjunto Residencial demandado, señalando que éste estuvo en el periodo del 2018 como administrador, pero solo por un periodo de un año, y que había sido ratificado como administrador en el acta No. 002 de 3 de abril del 2019, la cual es materia del presente proceso de impugnación, y cuyos efectos se encuentran suspendidos. Además alega que

en el conjunto demandado aún no se ha entregado el 51% del coeficiente del proyecto, su máximo ente de control es el propietario inicial, quien nombra un administrador provisional, según el artículo 52 de la ley 675 de 2001, por lo que el administrador provisional que había sido nombrado por el propietario inicial aún se encuentra vigente.

Con respecto a la condena en costas, manifiesta que estas aún no se encuentran demostradas en el proceso.

Para resolver si el recurrente tiene razón en sus argumentos, entramos a revisar el auto atacado observando que en el mismo, en lo que respecta a la solicitud de nulidad planteada por el demandante, se señala que esta se encuentra estatuida en el numeral 4º del artículo 133 del Código General del Proceso, que trata sobre la indebida representación de las partes, hace relación al presupuesto procesal de capacidad para comparecer en juicio, que esa causal tiene su razón de ser en la garantía constitucional que tiene toda persona, tanto jurídica como natural, de utilizar todos los mecanismos que confiere la ley para hacer valer sus derechos, traducidos en el derecho de defensa, por ende cuando se le violenta se le faculta para pedir la nulidad de la actuación cumplida.

También se señaló en el auto recurrido, que como quiera que la causal invocada por el demandante se soporta en que el ADMINISTRADOR no es el señor WILFRAN DIAZ HERAZO, sino el señor MANUEL BERMUDEZ CODINA quien había sido designado como ADMINISTRADOR PROVISIONAL por el constructor, y teniendo en cuenta que según resolución No. 014-2018 emanada de la Secretaría de Planeación Municipal el 12 de junio del 2018 con la que se consideró que quedaba acreditada la inscripción en el registro de propiedad horizontal de soledad como administrador encargado del conjunto demandado al señor WILFRAN DIAZ HERAZO, representación que es previa al acta impugnada, por lo que se entiende que suspendida el acta del 3 de abril del 2019, se encontraba vigente dicha representación por ser ésta la última registrada.

Es de anotar que el Juzgado decide no reponer la decisión tomada en el auto citado, en atención a que además de los argumentos allí señalados, la citada nulidad por indebida representación de plano debía ser negada, ello por cuanto si se alega una indebida representación de la propiedad horizontal demandada, esta causal sólo puede ser incoada por aquella persona jurídica, a las voces del inciso 3º del artículo 135 del C. G. del P., norma que señala lo siguiente:

“La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento sólo podrá ser alegada por la persona afectada”

De dicha norma refulge claro, que la parte demandante no se encuentra legitimada para invocar una nulidad que sólo afectaría al Conjunto Residencial demandado, razón esta suficiente para no reponer el auto atacado.

En lo que respecta a la condena en costas, tampoco se repondrá dicha decisión en atención a que dicha condena se encuentra soportada en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 ibídem que señala que se condenara en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable una solicitud de nulidad.

Sobre el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se concederá el mismo en el efecto devolutivo, en aplicación del numeral 6º del artículo 321 ídem, en concordancia con el inciso 7º del artículo 323 ibídem, por lo que sería del caso que el recurrente aportara las expensas para remitir las piezas procesales correspondientes al superior jerárquico, so pena de declarar desierto el recurso; mas sin embargo, en atención a la dificultad de la atención presencial por la pandemia que viene afectando a nuestro País, así como al resto de la comunidad mundial, y en aplicación del artículo 2º del decreto 806 del 2020 que trata sobre el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, el cual dispone que se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión

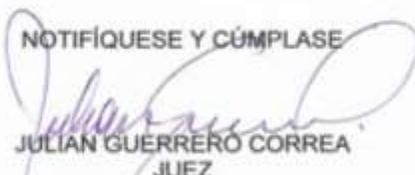
y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público, y que se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, se ordena remitir a nuestro superior jerárquico de forma digital copia de la demanda y sus anexos, del auto admisorio, el poder otorgado por el representante del conjunto demandado, la contestación de la demanda y sus anexos, el escrito del demandante del 21 de agosto del 2019, memorial del 9 y del 10 de diciembre del 2019 presentado por la parte demandada junto con sus anexos, auto del 18 de diciembre del 2019, memorial del demandante de fecha enero 27 del 2020 por el cual solicitan nulidad, memorial del 4 de febrero del 2020 de la parte demandada, auto de marzo 5 del 2020, escrito del 11 de marzo del 2020, y del presente auto.

En auto aparte se pronunciara el despacho, sobre el trámite a seguir en el presente proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD,

RESUELVE:

1. No reponer los numerales 3º y 4º del auto de fecha marzo 5 del 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por la parte demandante contra los numerales 3º y 4º del auto de fecha marzo 5 del 2020, en aplicación del artículo 2º del decreto 806 del 2020 que trata sobre el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se ordena remitir a nuestro superior jerárquico de forma digital las siguientes piezas procesales: copia de la demanda y sus anexos, del auto admisorio, el poder otorgado por el representante del conjunto demandado, la contestación de la demanda y sus anexos, el escrito del demandante del 21 de agosto del 2019, memorial del 9 y del 10 de diciembre del 2019 presentado por la parte demandada junto con sus anexos, auto del 18 de diciembre del 2019, memorial del demandante de fecha enero 27 del 2020 por el cual solicitan nulidad, memorial del 4 de febrero del 2020 de la parte demandada, auto de marzo 5 del 2020, escrito del 11 de marzo del 2020, y del presente auto. Por secretaría realícese el reparto por el sistema TYBA del recurso concedido a fin de asignar el Magistrado que desate la alzada concedida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE SOLEDAD
Soledad, Agosto 5 de 2020
Estado No. 66

Jamelys Guerrero
SECRETARIA (e)

Firmado Por:

JULIAN ENRIQUE GUERRERO CORREA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b81a8a7281e6b7a5b88831a7b9ee5d6c675a5a2f438d94a3232c9ad1b1cc9c7

Documento generado en 04/08/2020 01:02:58 p.m.